Roj: **ATS 6756/2025** - **ECLI:ES:TS:2025:6756A**

Id Cendoj: **28079130012025201234**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **10/07/2025**
Nº de Recurso: **6147/2024**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Recurso de revisión**
Ponente: **WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Fecha del auto: 10/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6147/2024

Fallo/Acuerdo: Auto Resolviendo Recurso de Revisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6147/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

HECHOS

PRIMERO.-En fecha 11 de abril de 2025 la procuradora D.ª Pilar Olalla Martínez, presentó escrito aportando poder general para pleitos de D.ª Francisca , interesando que se procediera al pago de la suma de la condena en costas en la cuenta de la procuradora cuyo número se aportaba en el mismo escrito.

SEGUNDO.-Por diligencia de 22 de abril de 2025 la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de la Sección 101 requirió la aportación de poder en que se estableciera expresamente la facultad de percibir las cantidades por la procuradora, o señalara número de cuenta de la mandante. Dicha diligencia fue recurrida en reposición, y confirmada mediante decreto de 13 de mayo de 2025

Frente a este decreto se ha interpuesto por la procuradora recurso de revisión, sin que la parte contraria haya manifestado nada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Como señala la procuradora en su recurso, la cuestión controvertida ha sido tratada en nuestro auto de fecha 19 de octubre de 2022, cuyo criterio debemos refrendar en este punto. El auto razonaba del siguiente modo:

«Se considera que las alegaciones presentadas deben ser estimadas. La Nota informativa emitida por el Ministerio de Justicia en junio de 2019 en relación con los poderes suficientes de los procuradores y demás profesionales de la justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de su cliente o poderdante en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales considera que en los términos del artículo 25 de la LEC tanto el poder otorgado ante el Letrado de la Administración de Justicia como ante Notario, la faculta al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de los procesos judiciales.

Esta regla general presenta dos excepciones: aquellas actuaciones para las que el art.25.2 LEC exige un poder especial, como puede ser la renuncia, y entre las que, como afirma la parte recurrente, no se encuentra la facultad de efectuar pagos y cobros en representación del poderdante, frente a cualquier orden jurisdiccional y por cualquier causa y aquellas facultades que el poderdante excluya del poder general en asuntos y actuaciones para los que la ley no exija apoderamiento especial. Se exige para este segundo caso que la exclusión se consigne de modo expreso e inequívoco (art.25.1 párrafo 2 º de la LEC).

De lo expuesto cabe deducir que el cobro de cantidades derivadas del proceso no es una de las actuaciones para las que la ley exige poder especial, por lo que, si al otorgar el poder general el poderdante no excluye de modo expreso esa facultad, debe entenderse que el poder general es suficiente para el cobro, siempre que las cantidades a cobrar deriven directamente de un proceso judicial, supuesto en el que resulta incluido el cobro de las costas derivadas de la inadmisión del recurso de casación 3531/2020 ahora controvertido.»

De este modo, nuestra doctrina es clara en afirmar que el cobro de las costas es una actuación cubierta por el poder general para pleitos, al no estar entre las expresamente excluidas, y por ello no tiene que figurar de manera expresa en el apoderamiento, sino que lo que debe suceder es que no se halle excluida de manera igualmente expresa. En este sentido, el requerimiento efectuado por la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia no resulta conforme a lo establecido en la norma y a la interpretación de la Sala, por lo que debe dejarse sin efecto.

SEGUNDO. -Procede, por tanto, estimar el recurso de revisión, sin que deba efectuarse condena en costas al no existir contradicción en el presente incidente.

Por todo lo anterior,

LA SALA ACUERDA:

Estimar el presente recurso de revisión interpuesto contra el decreto de 13 de mayo de 2025, que se revoca y se deja sin efecto. Sin costas.

Contra la presente resolución no se da recurso alguno (artículo 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ